



Firmado digitalmente por PRADA  
JURADO Rolly Arturo FAU  
20551239692 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22.02.2024 12:22:22 -05:00

# Resolución Jefatural

Breña, 22 de Febrero del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001032-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

**VISTOS:** La Carta S/N de fecha 18 de noviembre de 2023 presentado por la persona de nacionalidad venezolana **ADINSON RICARDO SANTIAGO PERDIGON**; y la Resolución Jefatural N° 000373-2022-JZ16LIM/MIGRACIONES de fecha 07 de febrero de 2022; emitido por la Jefatura Zonal de Lima;

### CONSIDERANDOS:

#### I. Fundamentos de derecho

La Constitución Política del Perú, en relación a la persona humana establece el respeto a sus derechos fundamentales, como: en su art. 1, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado"; el art. 2.- los Derechos fundamentales al indicaren su inciso 2 que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; asimismo, en su artículo 9° señala que al extranjero se le reconoce su derecho al goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella;

El Estado peruano dentro del desarrollo normativo de su texto político fundamental, artículo 45°, el principio de soberanía, señalando que: "El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen". De ello se deriva que, las potestades ejercidas por los poderes públicos de nuestro Estado se sujetan a lo establecido por la Constitución; y, en general, por el ordenamiento jurídico nacional, por lo que, la soberanía debe ser entendida como la potestad político-jurídica que permite decidir libremente sobre los asuntos internos y externos de un Estado;

En relación con la soberanía, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02476-2012-PA/TC, señala que: "una de las manifestaciones de la soberanía, es aquella que se denomina soberanía político – territorial, que consiste en el ejercicio del poder pleno, exclusivo y excluyente del que dispone un Estado sobre el territorio, pueblo y bienes materiales e inmateriales que se encuentran dentro de sus fronteras (...) Consecuentemente, el Estado se encuentra en la obligación de cumplir el deber de '... defender la soberanía nacional, garantizando la plena vigencia de los derechos humanos. **Este poder soberano autoriza a los Estados a decidir de manera autónoma las leyes que serán aplicadas en el ámbito espacial de su territorio; potestad que no encuentra mayor límite que las establecidas en las normas de derecho público interno y las normas de derecho público externo (...)**";

Sin perjuicio de ello, el Estado peruano ejerce su soberanía sobre la integridad del territorio nacional y sobre los nacionales y extranjeros que en él se encuentren, por ende, puede iniciar acción contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal;

Es así que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo



Firmado digitalmente por LEVANO  
SANTILLANA Ana Lia FAU  
20551239692 soft  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 21.02.2024 16:36:10 -05:00

Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior<sup>1</sup>, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6 en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

Mediante Decreto Legislativo N° 1350, publicado el 07 de enero de 2017, se aprobó el nuevo marco normativo en materia migratoria, quedando derogada la anterior Ley de Extranjería, la misma que ha sido modificada mediante Decreto Legislativo N° 1582, publicada en el Diario Oficial el Peruano con fecha 14 de noviembre de 2023, en la cual se dispone que MIGRACIONES, es el titular de la potestad sancionadora y la ejerce de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y su reglamento, dentro del cual resultan pasibles de sanción, las personas nacionales o extranjeras, y las personas naturales con negocio y las personas jurídicas, de transporte, operadoras o concesionarias o de servicios de hospedajes, domiciliadas o no domiciliadas en el país<sup>2</sup>;

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1350, la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, MIGRACIONES) ostenta potestad sancionadora respecto de las personas mayores de edad nacionales o extranjeras, las personas naturales con negocio y las personas jurídicas, de transporte, operadoras o concesionarias o de servicios de hospedaje, que infrinjan las obligaciones previstas en dicho cuerpo legal y su Reglamento;

Mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205 y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

De acuerdo a lo establecido en el artículo 184 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; se dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y su Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Aunado a ello, de conformidad con el inciso 1, del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "(...) El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia (...)";

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la

**Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior**

**Artículo 12.- Organismos Públicos**

Los organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...)  
2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

<sup>2</sup> Artículo 53° de la Ley de Migraciones, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1350 y modificado por Decreto Legislativo N° 1582.



Firmado digitalmente por LEVANO 2)  
SANTILLANA Ana Lia FAU  
20551239692 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 21.02.2024 16:36:10 -05:00

realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados, la ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)<sup>3</sup>;

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública<sup>4</sup>;

El Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207 que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Es preciso indicar que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

Sobre el particular, mediante la Resolución de Gerencia N° 000098-2020-GG/MIGRACIONES del 20 de octubre de 2020, se dispuso conformar las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria de las Jefaturas Zonales. En ese sentido, al haberse puesto el cargo de la coordinación de la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Lima, a disposición, se procede a resolver mediante Resolución de Gerencia N° 000076-2023-GG-MIGRACIONES, de fecha 21JUN2023, encargar la coordinación de la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Lima, desde el 21 de junio de 2023 hasta el 19 de agosto de 2023. Posteriormente, a través de la Resolución de Gerencia N° 000112-2023-GG-MIGRACIONES de fecha 21AGO2023, se resuelve modificar, a partir del 20 de agosto de 2023, el artículo 1 de la Resolución de Gerencia N° 00049-2023-GG-MIGRACIONES<sup>5</sup>, en lo correspondiente a la coordinación de la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Lima;

Ahora bien, cabe señalar que, mediante Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES de fecha 01FEB2021, se establece que, se proceda a crear a Jefatura Zonal de Lima y Callao. En ese sentido, mediante Resolución de Superintendencia N° 000125-2021-MIGRACIONES, de fecha 28MAY2021, se designa a partir del 01 de junio de 2021, al Jefe Zonal de Lima. Posterior a ello, al encontrarse vacante el cargo de confianza de Jefe Zonal I de la Jefatura Zonal de Lima, se procede

<sup>3</sup> TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala- Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

Resolución de Gerencia N° 00049-2023-GG-MIGRACIONES

“SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar el artículo 1 de la Resolución de Gerencia N° 000122- 2021-GG/MIGRACIONES, en lo correspondiente a la coordinación de la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Lima, de acuerdo al siguiente detalle: (...).”

a resolver mediante Resolución de Superintendencia N° 000083-2023-MIGRACIONES, de fecha 28FEB2023, designar al Jefe Zonal de Lima I;

Las Jefaturas Zonales, son órganos desconcentrados de MIGRACIONES, que dependen jerárquicamente de la Dirección de Operaciones y tienen entre sus funciones las de tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma; este mismo documento de gestión, señala que son funciones de la Dirección de Registro y Control Migratorio, entre otras normar las actividades en materia de sanciones;

Asimismo, en el literal d) del artículo 80 del referido ROF, se establece entre una de las funciones de las Jefaturas Zonales, tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma;

### **Sobre el Caso en Concreto**

Mediante el Informe N° 002262-2019-SM-IN/MIGRACIONES, de fecha 26SET2019, la entonces Subgerencia de Inmigración y Nacionalización concluyó que la persona de nacionalidad venezolana **ADINSON RICARDO SANTIAGO PERDIGON**, identificado con **Pasaporte N° 002596505**, habría incurrido en una falsa declaración, al indicar a través de una Declaración Jurada el no contar con antecedentes policiales, penales ni judiciales tanto a nivel nacional como internacional en el expediente administrativo de Permiso Temporal de Permanencia, con trámite N° LM180231802, toda vez que mediante Oficio N° 3641-2019-SUBCOMGEMPNP-DIRASINT-PNP/OCN-INTERPOL-LIMA/DEPFCI, la Oficina Central Nacional de Interpol, comunicó el antecedente policial que registra la citada persona extranjera en su país de origen por el delito de "Robo Genérico de fecha 19SET1998", conducta que constituye comisión de infracción a la norma migratoria de conformidad al literal **a), inciso 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350**.

### **Sobre la Sanción Migratoria**

Al respecto, mediante el Informe N° 000394-2022-JZ16LIMUFFM/MIGRACIONES, de fecha 02FEB2022, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, en adelante UFFM-JZ16LIM, concluyó y recomendó, lo siguiente:

#### **“III. CONCLUSIONES:**

*3.1 En atención a lo señalado en el presente Informe y de la actuación preliminar realizada por Subdirección de Gestión Técnica Migratoria, se puede concluir que la persona de nacionalidad venezolana **ADINSON RICARDO SANTIAGO PERDIGON**, se encuentra inmerso en la infracción tipificada en el **literal a), numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, que conllevaría la sanción de **EXPULSIÓN con impedimento de ingreso al territorio nacional por el plazo de quince (15) años**.*

*3.2 Finalmente, de ser el caso, dicha sanción deberá disponerse mediante Resolución emitida por la Jefatura Zonal de Lima de la Superintendencia Nacional de Migraciones.*

#### **IV. RECOMENDACIÓN**

*Se recomienda a su Despacho, tener en consideración lo expuesto en el presente Informe, a fin que se continúe con el trámite correspondiente, salvo mejor parecer.*

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar.” [SIC]

En esa línea, la Jefatura Zonal de Lima, de anterior gestión a esta encargatura, **dispuso** mediante Resolución Jefatural N° 000373-2022-JZ16LIM/MIGRACIONES, de fecha 07 de febrero de 2022, lo siguiente:

**“SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- APLICAR** la sanción de **EXPULSIÓN** a la persona de nacionalidad venezolana **ADINSON RICARDO SANTIAGO PERDIGON**, con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país

(...)

**Artículo 3.- DISPONER** el registro en los sistemas (SIM-DNV y SIM-INM) la Alerta de Impedimento de ingreso al territorio nacional a la persona de nacionalidad venezolana **ADINSON RICARDO SANTIAGO PERDIGON**”.

Bajo ese contexto, la UFFM-JZ16LIM mediante Carta N° 000430-2022-JZ16LIM-UFFM/MIGRACIONES, de fecha 09FEB2022, procedió a realizar la notificación a la dirección electrónica del administrado, “adinsonsantiago@gmail.com”, con fecha 11 de marzo de 2022; contando con el correspondiente acuse de recibo de dicha diligencia de notificación por correo electrónico de igual fecha, quedando expedito para la presentación de recursos administrativos<sup>6</sup>, dentro del plazo<sup>7</sup> de (15) días hábiles de notificada la presente; no obstante, la persona de nacionalidad venezolana **ADINSON RICARDO SANTIAGO PERDIGON**, no ejerció su derecho de contradicción de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, habiendo vencido el plazo para su presentación el 01ABR2022, por lo que el acto administrativo emitido en su oportunidad que sanciona al citado ciudadano extranjero quedó firme;

**Del Recurso de Reconsideración y su admisibilidad**

Al respecto, mediante la carta señalada en vistos, el ciudadano venezolano **ADINSON RICARDO SANTIAGO PERDIGON**, presentó ante la Superintendencia Nacional de Migraciones su Escrito S/N de fecha 18NOV2023, peticionando, lo siguiente:

“CARTA S/N de fecha 18NOV2023:

(...)

“Interpongo recurso administrativo de reconsideración para que se reconsidere o se declare la nulidad de la resolución 000373-2022-JZ16LIM/MIGRACIONES, en merito a la nueva prueba consistente en: FUNDAMENTOS LEGALES PERTINENTES Y PRUEBAS QUE DEMUESTRAN QUE NO EXISTEN ANTECEDENTES COMO INDICAN EN LA RESOLUCIÓN”

<sup>6</sup> Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

!18.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 144.- Inicio de cómputo**

144.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

(...)

Escrito que fundamento para buscar una reconsideración con los siguientes alegatos:

**DE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN**

A la fecha mi persona no ha recibido notificación formal de la resolución que ordenó expulsión e impedimento de entrada a territorio peruano, o alerta migratoria la misma fue ubicada al momento de que ha sido denegado procedimiento de regularización migratoria por presentar una alerta migratoria y toda vez que recién tuve acceso a la Resolución (que no contiene cedula de notificación, toda vez que la misma no ha sido realizada (...)).

**DE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**

mi persona nunca tuvo acceso al expediente, el cual fue presumiblemente armado sin mi presencia, lo cual se puede apreciar en la falta de argumentación y descargos pertinentes al caso concreto que se me pretendía juzgar mediante el procedimiento sancionador; la resolución incoada señala como supuestos descargos del procedimiento (que dicho sea de paso nunca se me informo de manera verbal o escrita que se instauraría, siendo este otro precepto de violación al debido proceso.

(...)

- Nueva prueba que sustenta el Recurso de Reconsideración:

En este sentido, como **NUEVA PRUEBA**, y elemento fundamental de este recurso fundamentos legales que demuestran vicios en el procedimiento, así como FUNDAMENTOS LEGALES PERTINENTES Y PRUEBAS QUE DEMUESTRAN QUE NO EXISTEN ANTECEDENTES COMO INDICAN EN LA RESOLUCIÓN. [Sic]

**ANEXOS**

Solicitud de Nulidad

Resolución Jefatural

Pasaporte

Otros anexos de importancia

Respecto a ello, de la revisión del marco legal aplicable tenemos que, el artículo 218° del TUO de la LPAG, establece cuales son los recursos administrativos y el plazo para su presentación:

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1. Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días<sup>8</sup>. (NEGRITA Y SUBRAYADO NUESTRO)

En consonancia a lo anterior, la norma es enfática en señalar que, el plazo para la interposición de los recursos administrativos, (recurso de reconsideración), es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo objeto de impugnación;



Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

**“Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”*

Del mismo modo, el artículo 221° del TUO de la LPAG, establece los requisitos del recurso, debiendo tener en cuenta que: *“El escrito de recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°”*

En ese sentido, el recurso de reconsideración, es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis y exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad, la cual debe tener una expresión material que puede ser valorada por la autoridad administrativa;

Por consiguiente, conforme se aprecia de la notificación efectuada mediante **Carta N° 000430-2022-JZ16LIM/MIGRACIONES**, el ciudadano venezolano **ADINSON RICARDO SANTIAGO PERDIGON**, fue notificado el **11MAR2022** con la Resolución Jefatural N° 000373-2022-JZ16LIM/MIGRACIONES, teniendo como plazo para presentar cualquier recurso administrativo (Apelación o Reconsideración) hasta el día 01 de abril de 2022; sin embargo, el ciudadano venezolano presentó su recurso de reconsideración el **18 de noviembre de 2023**, es decir fuera del término legal, por lo que dicho recurso es improcedente, al haberse presentado de manera extemporánea;

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350, y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1582; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; la Resolución de Superintendencia N° 000083-2023-MIGRACIONES, y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

**9 TUO de la LPAG – Ley de Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 12.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- 1.- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona quien represente.
- 2.- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3.- lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firme o estar impedido.
- 4.- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual se dirigida, entendiéndose pro tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, competencia para conocerlo y resolverlo.
- 5.- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- 6.- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- 7.- La identidad del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados



Firmado digitalmente por LEVANO SANTILLANA Ana Lia FAU 20551239692 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 21.02.2024 16:36:10 -05:00

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el Recurso de Reconsideración presentado con fecha 18 de noviembre de 2023, por la persona de nacionalidad venezolana **ADINSON RICARDO SANTIAGO PERDIGON**, contra la Resolución Jefatural N° 000373-2022-JZ16LIM/MIGRACIONES, del 07 de febrero de 2022, en aplicación de lo establecido en el **numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG**.

**Artículo 2.- DISPONER** a la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria notifique la presente resolución al administrado.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO**

**JEFE ZONAL DE LIMA**

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Firmado digitalmente por LEVANO  
SANTILLANA Ana Lia FAU  
20551239692 soft  
Motivo: Doy V. B.  
Fecha: 21.02.2024 16:36:10 -05:00